

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1960

NUM. 17.173

## PODER EJECUTIVO

(Continúa el Decreto N° 11)

### ARTICULO IV

#### RETIRO DEL PRODUCTO DE LOS PRESTAMOS

**SECCION 4.01.—Retiro de la Cuenta del Préstamo.**—El Prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la Cuenta del Préstamo (i) las cantidades que hubieren sido gastadas en el pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar en virtud del Contrato de Préstamo; y (ii) si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas para hacerle frente al pago del costo razonable de tales mercancías. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la Fecha de Vigencia o (b) gastos en la moneda del Fiador o por mercaderías producidas en (incluyendo servicios suministrados por) los territorios del mismo o (c) gastos en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco o por mercaderías producidas en (incluyendo servicios suministrados por) aquéllos. (\*)

**SECCION 4.02.—Compromisos Especiales del Banco.**—A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V.

**SECCION 4.03.—Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial.**—Cuando el Prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y convenios que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que se retire el producto del Préstamo afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancías (o en el caso de pagos adelantados y progresivos a abastecedores, en relación con tales pagos).

**SECCION 4.04.—Pruebas en Apoyo de la Solicitud.**—El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiera, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la misma.

**SECCION 4.05.—Suficiencia de las Solicitudes y de la Documentación.**—Toda solicitud y la documentación acompañada deberán ser suficientes en fondo y forma para que el Banco se convenza de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

**SECCION 4.06.—Pago por el Banco.**—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

### ARTICULO V

#### CANCELACION Y SUSPENSION

**SECCION 5.01.—Cancelación por el Prestatario.**—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

**SECCION 5.02.—Suspensión por el Banco.**—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes:

(b) Falta de cumplimiento en el pago del principal del interés o de cualquier otro pago requerido de acuerdo con el Contrato de Préstamo o los Bonos.

(c) Si los Directores Ejecutivos han decidido que en vista de la relación especial entre el Banco y Suiza por el Convenio del 29 de junio de 1951, el Banco considere que los prestatarios en permitir que el producto del Préstamo sea usado para pagar gastos en los territorios de Suiza o para efectos producidos en dichos territorios (incluyendo servicios suministrados por) dichos territorios.

## CONTENIDO

Decreto N° 11.—Agosto de 1960.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos N° 841 al 846, inclusive.—Abril de 1955.  
AVIBOS

- (b) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o de los intereses estipulados en cualquier otro contrato de préstamo entre el Banco y el Prestatario, o en cualquier contrato de préstamo o contrato de garantía entre el Fiador y el Banco.
- (c) Falta de cumplimiento en la ejecución de cualquier otro contrato o acuerdo de parte del Prestatario o del Fiador de conformidad con el Contrato de Préstamo, de Garantía, o los Bonos.
- (d) Situación extraordinaria que surja y que revele que el Prestatario o el Fiador no podrán dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del Contrato de Préstamo o del de Garantía.
- (e) Si el Prestatario toma o permite que se tome alguna medida o procedimiento mediante el cual cualesquiera de sus haberes sea o pueda ser asignado o en cualquier forma transferido o entregado a cualquier síndico, cesionario, liquidador o a otra persona, ya sea nombrado por el Prestatario, o por un tribunal, por el Fiador o en virtud de cualquier ley, pudiendo así dichos haberes ser distribuidos entre los acreedores del Prestatario.
- (f) El Fiador o cualquier autoridad gubernamental competente tomase cualquier acción tendiente a la disolución o al retiro de los negocios del Prestatario o a la suspensión de sus actividades.
- (g) Al Fiador le fuese suspendida su calidad de miembro del Banco o cesase de serlo.
- (h) El Fiador cesase de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o no fuese elegible para el uso de los recursos de dicho Fondo de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de la Carta Constitutiva del mismo o fuese declarado como no elegible para usar dichos recursos de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección 1 del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de la Carta en cuestión.
- (i) Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia se tomase cualquier acción que constituyera violación de cualquier acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo o de Garantía concerniente a la creación de gravámenes como seguridad por deuda si dichos Contratos hubiesen tenido vigencia en la fecha en que tal acción fué tomada.
- (j) Cualquier otro caso especificado en el Contrato de Préstamo que hubiere ocurrido para los fines de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiera notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero.

**SECCION 5.03.—Cancelación de Parte del Banco.**—Si ocurriere y persistiera cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cierre, no hubiere retirado de la Cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último o hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación quedará cancelada la porción del Préstamo que no haya sido retirada.

**SECCION 5.04.—Recurso de Cancelación o Suspensión respecto a las Sumas Sujetas a Compromiso Especial.**—No obstante lo dispuesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03 ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este artículo se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

**SECCION 5.05.—Recurso de Cancelación o Vencimientos del Préstamo.**—A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este artículo se prorrateará entre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo; pero tal cancelación no se aplicará a Bonos entregados con anterioridad a la misma o solicitados en virtud del Artículo VI, o a porciones del Préstamo vendidas con anterioridad por el Banco.

**SECCION 5.06.—Efectividad de las Disposiciones Después de la Suspensión o Cancelación.**—No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este artículo, todas las disposiciones de este Reglamento y del Contrato de Préstamo y del de Garantía, seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este artículo.

#### ARTICULO VI

#### BONOS

**SECCION 6.01.—Entrega de Bonos.**—El Prestatario emitirá y entregará Bonos que representen la suma principal del Préstamo y el Fiador endosará su garantía por los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en este artículo.

**SECCION 6.02.—Pago sobre Bonos.**—El pago del capital de cualesquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos, además del pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04, descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

**SECCION 6.03.—Fecha de Entrega de los Bonos.**—Siempre y cuando que el Banco de tiempo en tiempo así lo solicite, el Prestatario, tan pronto como le sea posible y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, emitirá y entregará al Banco o a su orden, Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, la parte de capital del Préstamo que hubiere sido retirada y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por la cual no se hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

**SECCION 6.04.—Interés sobre los Bonos; Cargo por Servicio.**—Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses sobre dicho Bono, un cargo por servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal cargo por servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

**SECCION 6.05.—Moneda en que los Bonos han de Pagarse.**—El capital y los intereses de los Bonos se pagarán en las diversas monedas en que el capital y los intereses del Préstamo deban pagarse. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha, según lo dispuesto en la Sección 6.03 se pagará en la moneda que el Banco hubiera especificado en dicha solicitud, con tal que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago, pagadera en esa moneda.

**SECCION 6.06.—Vencimiento de los Bonos.**—Los vencimientos de los Bonos corresponderán a los vencimientos de los abonos al capital del Préstamo, según lo estipulado en la tabla de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados en virtud de una solicitud hecha, según lo dispuesto en la Sección 6.03 tendrán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, con tal que el total del capital de los Bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el valor del abono correspondiente sobre el capital del Préstamo.

**SECCION 6.07.—Modelo de los Bonos.**—Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados algunas veces Bonos registrados) o Bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones, según lo que el Banco solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos, seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Todos los Bonos llevarán la garantía del Fiador, endosada en ellos substancialmente, en la forma establecida en el Anexo 3 del presente Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda que no sea dólares y la garantía endosada en los mismos serán substancialmente en las formas establecidas en los Anexos 1 y 3 o 2 y 3 precitados, según el caso, con la excepción de que los mismos (a) establecerán el pago del principal, interés y prima de rescate, si hubiere alguna, en tales monedas, (b) estipularán el lugar de pago que el Banco especifique, y (c) contendrán toda otra modificación que el Banco razonablemente solicite con el fin de cumplir con las leyes o los usos financieros del lugar en donde deban pagarse.

**SECCION 6.08.—Impresión o Grabado de los Bonos.**—A menos que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos serán (a) impresos o litografiados en un esqueleto grabado con borde grabado o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

**SECCION 6.09.—Fecha de los Bonos.**—Cada Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses en que hubiere sido suscrito y entregado a la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Cada Bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la Fecha de Vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos adheridos. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco ni para el Prestatario respecto al cargo por apertura del crédito o intereses, y cargos de servicio, si los hubiere sobre el capital del Préstamo representado por tales Bonos.

**SECCION 6.10.—Denominaciones de los Bonos.**—El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha, según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

**SECCION 6.11.—Canje de los Bonos.**—Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- Bonos que devenguen intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo, siempre que no se exceda el tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembolsará al Prestatario el costo razonable de este canje.
- Bonos registrados de denominaciones altas podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.
- Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados.

Los derechos de canje relacionados anteriormente se adicionan a los derechos de canje que se hayan establecidos en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección, los canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidos en los Bonos.

#### SECCION 6.12.—Emisión de Bonos y Garantía.

(a) Los Bonos serán suscritos en nombre y a favor del Prestatario por su representante autorizado o representantes designados en el Contrato de Préstamo para los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes puede ser firma en facsímil si los Bonos son refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones adheridos de los Bonos con cupón serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si cualquier representante autorizado del mismo, cuya firma a mano o en facsímil aparezca en cualquier Bono o cupón, dejará de tener tal carácter, dicho Bono o cupón puede, sin embargo, ser entregado, siendo válido y obligatorio para el Prestatario, como si la persona que lo firmó en la forma expresada no hubiese dejado de ser su representante autorizado.

(b) La garantía por los Bonos será firmada en nombre y a favor del Fiador por su representante autorizado o representantes designados en el Contrato de Garantía para los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes pueden ser una firma en facsímil si dicha garantía está igualmente refrendada a mano por un representante autorizado del Fiador. Si cualquiera de los representantes autorizados del Fiador, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en dicha garantía, deja de serlo, el Bono en que la misma sea endosada puede, sin embargo, ser entregado de acuerdo con el Contrato de Préstamo y la garantía será válida y obligatoria para el Fiador, como si la persona cuya firma autógrafa o en facsímil haya sido puesta a tal garantía no hubiese dejado de ser su representante autorizado.

**SECCION 6.13.—Registro y Traspaso de Bonos Registrados.**—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y traspaso de Bonos registrados.

**SECCION 6.14.—Calificación e Inscripción de Bonos.**—El Prestatario y el Fiador suministrarán con prontitud al Banco la información y suscribirán las solicitudes y demás documentos, que el Banco razonablemente solicite, a fin de que éste se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en cualquier país, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquiera de las bolsas, el Prestatario y el Fiador nombrarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los Bonos.

**SECCION 6.15.—Garantía por el Banco de Pagos sobre Bonos.**—Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizare cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una emisión del Prestatario y del Fiador de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

#### SECCION 6.16.—Rescate de los Bonos.

(a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los porcentajes del capital que se especifiquen en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relatado anteriormente devengare intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, el cargo de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengado y no pagado hasta esa fecha y previsto en la Sección 6.04.

**SECCION 6.17.—Derechos de los Tenedores de Bonos.**—Ningún tenedor de Bonos (que no sea el Banco) podrá, por razón de su condición de tenedor, ejercer los derechos que concede el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, quedará sujeto a las condiciones y obligaciones impuestas al Banco en ellos. Las disposiciones de esta Sección no...



dejarán o afectarán a los derechos u obligaciones establecidos en los Bonos o garantía en ellos endosada.

**SECCION 6.18.—Entrega de Pagares en Lugar de Bonos.**—A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco pagarés en lugar de Bonos. Cada pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste señale en el país dentro del cual el pagaré deba hacerse efectivo. La fecha del pagaré será la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir con las leyes y los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo que en contrario se disponga en esta Sección y salvo que del contexto se entienda otra cosa, las referencias que se hagan en este Reglamento, en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Garantía a los Bonos se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen en virtud de lo dispuesto en esta Sección.

## ARTICULO VII

### EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL CONTRATO DE GARANTIA; OMISION DEL EJERCICIO DE DERECHOS; ARBITRAJE

**SECCION 7.01.—Exigibilidad.**—Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco, al Prestatario y al Fiador en virtud del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política de cualquier Estado. Ni el Banco ni el Prestatario ni el Fiador tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en que alguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía o de los Bonos es inválida o no es exigible por razón de cualquier disposición de los artículos de Convenio del Banco o por cualquier otro motivo.

**SECCION 7.02.—Obligaciones del Fiador.**—El Fiador no será liberado de sus obligaciones de acuerdo con el Contrato de Garantía a no ser por su cumplimiento y solamente en la medida de éste. Tales obligaciones no estarán sujetas a ningún preaviso, reclamo o acción contra el Prestatario, así como tampoco a preaviso o reclamo al Fiador con respecto a cualquier mora de parte del Prestatario, y no serán menoscabadas por: prórroga de plazo, lenidad o concesión dada al Prestatario; alegación de cualquier derecho, omisión o dilación en alegar cualquier derecho, poder o recurso contra el Prestatario o en relación a cualquier seguridad por el Préstamo; toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en virtud de los términos del mismo; cualquier omisión de parte del Prestatario en cumplir con cualquier requisito de toda ley, reglamento u orden del Fiador o cualquiera subdivisión política o agencia de éste.

**SECCION 7.03.—Omisión del Ejercicio de Derechos.**—Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad que, en caso de incumplimiento, correspondiera a cualquiera de las partes, al amparo del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, ni ninguna omisión de ejercitarlos, perjudicará tal derecho o facultad o se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

### SECCION 7.04.—Arbitraje.

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o de las partes del Contrato de Garantía y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

(b) Serán partes en dicho arbitraje el Banco, por una parte, el Prestatario y el Fiador, por otra.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; el segundo por el Prestatario y el Fiador y si éstos no se ponen de acuerdo, por el Fiador, y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, cada parte deberá presentar a la otra sobre el árbitro que haya designado.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación no se deja entablado el procedimiento de arbitraje no habiéndose puesto de acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que fueren designados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Fiador pagarán sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Las costas del Tribunal de Arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco por una parte y el Prestatario y el Fiador por la otra. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal de Arbitraje o relativa al procedimiento para su pago se determinará por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida de dichos Contratos o de los Bonos.

(k) Si dentro de 30 días después que hayan sido entregadas copias del laudo a las partes, no fuese el mismo cumplido, cualquiera de ellas podrá entablar juicio o instituir procedimiento tendiente a su ejecución en cualquier tribunal que tenga jurisdicción contra cualquiera otra parte, hacerlo valer por medio de ejecución o seguir cualquier otro recurso apropiado contra dicha parte para el cumplimiento del mismo, de las disposiciones del Contrato de Préstamo o de los Bonos. No obstante lo anterior, esta Sección no autorizará la iniciación de un juicio o la ejecución del fallo contra el Fiador, salvo que tal procedimiento sea procedente contra el mismo por razones distintas de las que se establecen en esta Sección.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección, o cualquiera otro tendiente a la ejecución de cualquier fallo, dictado de conformidad con la misma, puede hacerse al Banco, al Prestatario y (en la medida que tal procedimiento sea procedente contra el Fiador) a éste en la forma establecida en la Sección 8.01. Las Partes de los Contratos de Préstamo y de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

## ARTICULO VIII

### DISPOSICIONES VARIAS

**SECCION 8.01.—Notificaciones y Solicitudes.**—Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía y los acuerdos entre cualquiera de las partes previstos en el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

**SECCION 8.02.—Pruebas del Poder.**—El Prestatario y el Fiador proporcionarán al Banco pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario o del Fiador, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo o por el Fiador de acuerdo con el Contrato de Garantía, y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

**SECCION 8.03.—Actos a Nombre del Fiador.**—Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Fiador al amparo del Contrato de Garantía, podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Fiador designado en el Contrato de Garantía a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Fiador cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía por medio de documento escrito, firmado a nombre del Fiador por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, con tal que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Fiador surgidas del Contrato de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Fiador surgidas del mismo.

**SECCION 8.04.—Suscripción de Copias o Ejemplares.**—Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

(Continúa)

# SECCION DE ACUERDOS REZAGADOS

## Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 841

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1955.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha diez y nueve de abril en curso, por la señora María Aguilera de Motz, mayor de edad, casada y vecina de esta capital, en representación de la señora Azucena Espinoza de Motz, casada y actualmente vecina de la ciudad de Choluteca, Departamento del mismo nombre, contraída a pedir para su representación se le incorpore al Magisterio Nacional en virtud del título de Maestra de Educación Primaria que obtuvo el día veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho en la Escuela Normal de Señoritas de Jinotepe, República de Nicaragua, extendido por los señores V. M. Román, José H. Montalván y Josefa F. de Alqueri, Presidente de la República, Secretario de Educación Pública y Directora de la Escuela Normal, respectivamente, firmas debidamente autenticadas.

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña la solicitante los documentos con que comprueba los extremos de su petición; y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media.

Considerando: Que pueden incorporarse al Magisterio Nacional las personas que hubieren obtenido el correspondiente título en otro país,

Por tanto: el Jefe de Estado.

ACUERDA:

Declarar incorporada al Magisterio Nacional a la Profesora Azucena Espinoza de Motz, de las generales expresadas, Art. 191, párrafo 1° del Código de Educación Pública.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,  
*Enrique Ortez P.*

Acuerdo N° 842

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1955.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha veintiocho de febrero último, por el joven Francisco Donald Moreno estudiante y vecino de esta ciudad Central, contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al plan de Educación Secundaria, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "León Alvarado", de la ciudad de Comayagua con las similares a las del plan de

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña el solicitante una certificación de estudios debidamente legalizada con la que comprueba los extremos de su petición;

cer favorable del Departamento de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan las mismas denominaciones en ambos planes. Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Jefe de Estado.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Comercial: Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Educación Cívica), Caligrafía, Educación Física y Deportes. Segundo Curso: Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América, Historia de Honduras, Centro América y América (Colonia e Independencia), Educación Cívica), Educación Física y Deportes. Tercer Curso: Castellano (Sin-taxis y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía Universal, Historia de Honduras y Centro América (Período Republicano), Historia Universal (Hechos Fundamentales), Educación Cívica). Educación Física y Deportes. Cuarto Curso: Inglés, Matemáticas (Algebra), Educación Física y Deportes. Quinto Curso: Castellano (Literatura y Preceptiva Literaria), Matemáticas (Geometría).—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,  
*Enrique Ortez P.*

Acuerdo N° 843

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1955.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha ocho de marzo anterior, por el joven Héctor Rodríguez Pavón, estudiante y vecino de esta capital, contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al plan de Educación Secundaria, que cursó y aprobó en los Institutos "San Francisco" y "Central", de esta ciudad, con las similares a las del plan de Educación Comercial, en vigencia;

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña el solicitante una certificación de estudios debidamente legalizada con la que comprueba los extremos de su petición, y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan las mismas denominaciones en ambos planes. Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Jefe de Estado.

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer

Curso de Educación Comercial: Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Educación Cívica). Caligrafía, Educación Física y Deportes. Segundo Curso: Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía de América del Norte, América del Sur y Centro América), Historia de Honduras, Centro América y América (Colonia e Independencia), Educación Cívica), Educación Física y Deportes. Tercer Curso: Castellano (Sin-taxis y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía Universal, Historia de Honduras y Centro América (Período Republicano), Historia Universal (Hechos Fundamentales), Educación Cívica). Educación Física y Deportes. Cuarto Curso: Inglés, Matemáticas (Algebra), Educación Física y Deportes. Quinto Curso: Castellano (Literatura y Preceptiva Literaria), Matemáticas (Geometría).—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,  
*Enrique Ortez P.*

Acuerdo N° 844

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1955.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha veinticinco de febrero último, por la señorita Antonia Vega, estudiante y vecina de la ciudad de Santa Bárbara, contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al plan de Secretariado Comercial, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "La Independencia", de aquella ciudad, con las similares a las del plan de Educación Comercial, en vigencia;

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña la solicitante una certificación de estudios debidamente legalizada con la que comprueba los extremos de su petición; y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan las mismas denominaciones en ambos planes. Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Jefe de Estado.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Comercial: Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Educación Cívica), Caligrafía, Educación Física y Deportes. Segundo Curso: Castellano (Sin-taxis y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía Universal, Historia de Honduras y Centro América (Período Republicano), Historia Universal (Hechos Fundamentales), Educación Cívica). Educación Física y Deportes. Tercer Curso: Castellano (Literatura y Preceptiva Literaria), Matemáticas (Geometría).—Comuníquese.

Cívica), Nociones de Contabilidad, Caligrafía.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,  
*Enrique Ortez P.*

Acuerdo N° 845

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1955.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha veinticinco de febrero último, por el joven Fernando Carías Martínez, Maestro de Educación Primaria Urbana y vecino de la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al plan de Educación Normal Urbana, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "La Fraternidad", de aquella ciudad, con las similares a las del plan de Educación Secundaria, en vigencia;

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña el solicitante una certificación de estudios debidamente legalizada con la que comprueba los extremos de su petición; y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan las mismas denominaciones en ambos planes. Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Jefe de Estado.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Secundaria. Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética Práctica), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Nociones de Educación Cívica), CC. NN. (Botánica, Zoología e Higiene). Artes Plásticas (Dibujo y Modelado). Educación Musical, Artes Industriales, Caligrafía, Educación Física, Moral y Urbanidad. Segundo Curso: Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Inglés, Matemáticas (Aritmética Práctica y Geometría), Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América (Colonia e Independencia), Educación Cívica), CC. NN. (Botánica, Zoología e Higiene), Artes Plásticas (Dibujo y Modelado), Educación Musical, Artes Industriales, Educación Física, Tercer Curso: Castellano (Sin-taxis y Composición), Inglés, Matemáticas (Algebra y Geometría), Estudios Sociales (Geografía de Europa, Historia de Honduras y Centro América (Período republicano), Historia Universal (Hechos Fundamentales), Educación Cívica), CC. NN. (Botánica, Zoología e Higiene), Artes Plásticas (Dibujo y Modelado), Artes Industriales, Educación Física, Cuarta

to Curso: Inglés, Matemáticas (Algebra y Geometría), Estudios Sociales (Geografía de África y Asia, Historia Universal (Antigua y Media), Educación Cívica), CC. NN. (Geología y Minerología), Biología, Física (Mecánica, Hidrostática y Calor), Química Mineral, Filosofía, Artes Plásticas (Dibujo y Modelado), Educación Musical, Artes Industriales, Educación Física. Quinto Curso: Castellano (Nociones de Preceptiva Literaria y Literatura Española), Estudios Sociales (Historia Universal (Edad Moderna y Contemporánea), Historia de Honduras (Problemas Contemporáneos), Educación Cívica), Física (Acústica, Óptica, Magnetismo y Electricidad), Química Orgánica, Artes Plásticas (Dibujo y Modelado), Educación Musical, Educación Física.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,  
*Enrique Ortez P.*

Acuerdo N° 846

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1955.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha diez y seis de marzo anterior, por el joven Manuel Antonio Toledo P., estudiante y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al plan de Educación Secundaria, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "Eusebio Lico", de aquella ciudad, con las similares a las del plan de Educación Normal Urbana, en vigencia;

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña el solicitante una certificación de estudios debidamente legalizada con la que comprueba los extremos de su petición, y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan las mismas denominaciones en ambos planes. Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Jefe de Estado.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Normal Urbana: Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética Práctica), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Nociones de Educación Cívica), CC. NN. (Botánica, Zoología e Higiene), Dibujo y Modelado, Artes Industriales, Educación Musical, Artes Industriales, Educación Física. Segundo Curso: Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Inglés, Matemáticas (Aritmética Práctica y Geometría), Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América (Período republicano), Historia Universal (Hechos Fundamentales), Educación Cívica), CC. NN. (Botánica, Zoología e Higiene), Artes Plásticas (Dibujo y Modelado), Artes Industriales, Educación Física, Cuarta

El Secretario de Educación Pública,  
*Enrique Ortez P.*



# AVISOS

## Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Acme Quality Paints, Inc., Corporación Industrial del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, en dicho Estado, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica caracterizada por la palabra:

### ACME-TEX

inscrita en aquella nación bajo el número 632.696, el 18 de diciembre de 1954, de conformidad con el certificado de origen que debidamente legalizado se adjunta, para distinguir y proteger: "Pinturas en Clase 16". Dicha marca es aplicada o estampada a los productos o sobre los paquetes contentivos de los mismos, por la colocación en éstos de un marbete impreso litografiado por medio del cual se muestra la marca de fábrica. Consta el poder con que gestiono, adjunto a la solicitud de registro de la marca de fábrica "Acme-Tex" presentada en esta misma fecha, del cual pido se tome nota y se agregue a la presente; asimismo se anexan los demás documentos requeridos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
5, 16 y 26 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Martin-Senour Company, Sociedad Industrial del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica denominada: "Poly-Sol",

### Poly-Sol

inscrita en aquella nación el 7 de mayo de 1957, bajo el N° 645.033 para distinguir y proteger los productos de aquella organización, consistentes en pinturas para el exterior arquitectónico de albañilería, en conformidad con el certificado de origen que debidamente legalizado se acompaña. Dicha marca se aplica o se fija directamente sobre los productos o en los envases contentivos de los mismos, por medio de marbetes impresos, litografiados, estampados, estarcidos y en cualquier otra forma conveniente usada para distinguir y proteger los productos en sus envases, empaques, cajas y demás objetos que los contienen en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño los diez etiquetas y los demás documentos reglamentarios, rogando el trámite y en su oportunidad, el acuerdo respectivo.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1960.

se muestre la distinción registrada. Acompaño los documentos requeridos por la ley y ruego, que el poder con el cual ejerzo esta personería, se adjunte debidamente razonado, tomándose del testimonio que consta con la solicitud de registro de la marca de fábrica Arkor-Fil, presentada en esta misma fecha.—Tegucigalpa, D. C., trece de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 y 16 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Martin-Senour Company, Sociedad Industrial del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica denominada:

### MAR-SEN-ITE

inscrita en aquella nación, el 22 de noviembre de 1955, bajo el número N° 616.441, para distinguir y proteger los productos de aquella organización consistentes en: pinturas, en clase 16; de conformidad con el certificado de origen que debidamente legalizado se anexa. Dicha marca se aplica o se fija directamente sobre los productos o en los envases contentivos de los mismos, por medio de marbetes impresos, litografiados, estampados, estarcidos y en cualquier otra forma usada en el comercio, por medio de la cual se muestre la distinción registrada. Acompaño los documentos requeridos por la ley y ruego que el poder con el cual ejerzo esta personería, se adjunte debidamente razonado, tomándose del testimonio que consta con la solicitud de registro de la marca de fábrica "Ankor-Fil", presentada en esta misma fecha.—Tegucigalpa, D. C., trece de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
5 y 16 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo Darío Montes mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración de representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, comandada en Leverkusen-Bayerwerk, Alemania, con poder que acompaño razonado,

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Cervecería Cuauhtemoc, S. A., sociedad legalmente organizada y constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, domiciliada en Cuauhtemoc Norte N° 2202 en Monterrey, Estado de Nuevo León, México, según la escritura de sustitución de poder, adjunta, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Carta Blanca", la que consiste en



dicha denominación que aparece en letras blancas en el centro de un óvalo, el que ocupa el centro de una etiqueta cuadrangular, apareciendo la denominación en fondo rojo, ostentando el óvalo un marco dorado de borde irregular y un segundo marco amarillo, presentando dos franjas doradas en su parte superior e inferior, habiendo en la parte superior izquierda, la leyenda que dice: "Cervecería Cuauhtemoc, S. A.", Monterrey, México; en el ángulo superior izquierdo, la palabra: "Cerveza" y en el inferior "Exquisita", en color negro, conforme al clisé y al adjunto certificado N° 70366, del 14 de mayo de 1952, de la Dirección General de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía de México, marca que ampara, distingue y protege, toda clase de cerveza, la que se usa estampada o grabada sobre los artículos o por medio de etiquetas y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5, 16 y 26 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 10 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Schenley Distillers, Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 350 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 320.981, el 15 de enero de 1935, renovada por veinte años, a contar del 15 de enero de 1955, para distinguir: bebidas alcohólicas, especialmente whiskey, ginebra, brandy, licores y ron; consistentes en el facsímil de la firma de J. W. Dant, debajo de la cual se ve una figura circular y dentro de ella, las letras D A N T, en cruz, y la leyenda EST B 1836 tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual, se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1960.—Dante Casco L.". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1960.



La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Martin-Senour Company, Sociedad Industrial del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica denominada:

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

para que se me devuelva pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada que consiste en la palabra:

### NICOLAC

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo Darío Montes mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración de representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, comandada en Leverkusen-Bayerwerk, Alemania, con poder que acompaño razonado,

productos en sus envases, empaques, cajas y demás objetos que los contienen en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos reglamentarios, rogando el trámite y en su oportunidad, el acuerdo respectivo.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1960.

tos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 y 16 S., 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Martin-Senour Company, Sociedad Industrial del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica denominada:

### ANKOR-KOTE

inscrita en aquella nación, el 27 de agosto de 1957, bajo el N° 650.788, para distinguir y proteger los productos de aquella organización, consistentes en: pinturas de primera mano para el exterior de arquitecturas de albañilería, en clase 16; de conformidad con el certificado de origen que debidamente legalizado se acompaña. Dicha marca se aplica o se fija directamente sobre los productos y en los envases contentivos de los mismos, por medio de marbetes impresos, litografiados, estampados, estarcidos y en cualquier otra forma usable en el comercio por medio de la cual se muestre la distinción registrada. Consta el poder con que gestiono adjunto a la solicitud de registro de la marca de fábrica "Ankor-Fil", de esta misma fecha, del cual ruego se tome razón de ley. Asimismo se presentan los demás documentos requeridos para el efecto de este registro.—Tegucigalpa, D. C., trece de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
5 y 16 S., 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Martin-Senour Company, Sociedad Industrial del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica denominada:

### KOLOR-BRITE

inscrita en aquella nación, el 27 de mayo de 1958, bajo el N° 662.124 para distinguir y proteger los productos de aquella organización consistentes en: esmaltes en clase 16; de conformidad con el certificado de origen que debidamente legalizado se acompaña. Dicha marca se aplica o se fija directamente sobre los productos o en los envases contentivos de los mismos, por medio de marbetes impresos, litogra-

factos, estampados, estarcidos y en cualquier otra forma usable en el comercio, por medio de la cual se asigne a distinción registrada. Acompaño los documentos requeridos por la ley y ruego que el poder con el cual ejerzo esta representación se adjunte debidamente razonado tomándose del testimonio existente junto a la solicitud de registro de la marca de fábrica Ankor-Fil presentada en esta misma fecha.—Tegucigalpa, D. C., trece de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 y 16 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábricas.—En representación de The Martin-Senour Company, Sociedad Industrial del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica denominada:

### ANKOR-FIL

inscrita en aquella nación, el 19 de octubre de 1957, bajo el No. 652,300, para distinguir y proteger los productos de aquella organización consistente en: pintura preparada para recubrimiento o relleno, de uso externo, aplicado sobre las construcciones arquitectónicas de albañilería; de conformidad con el certificado de origen que debidamente legalizado se acompaña. Dicha marca se aplica o se fija directamente sobre los productos y en los envases contentivos de los mismos, por medio de marbetes impresos, litografiados, estampados, estarcidos y en cualquier otra forma usable en el comercio, por medio de la cual se muestre la distinción registrada. Acompaño el poder con que gestiono y los demás documentos requeridos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C.,

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 y 16 S., 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 10 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Scheney Industries, Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 350 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 547,383, el 4 de septiembre de 1951 por un periodo de veinte años, para distinguir: bebidas alcohólicas, especial-

### CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Compañía de Maderas y Tierras Valle Bonito, S. A., convoca a sus accionistas para que concurran a la Asamblea General Extraordinaria que se verificará en sus oficinas el día lunes 19 de septiembre de 1960, a las 11:00 de la mañana.

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

LA SECRETARIA

5 S. 60.

mente whiskey, ginebra, brandy, licores y ron; consistente en las palabras: "Ancient Age",



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y paquetes que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1960

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Exportadora de Café, S. A., del domicilio de Comayagua, D. C., carácter que acredito con el poder que se acompaña, respetuoso comparezco ante vos, a solicitar el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la marca "Café Oro",



para respaldar el producto café molido, que será la actividad principal de mi representación, y se usará sobre bolsitas de papel celofán, para el expendio al público de dicho producto, sobre las cajas de cartón que contengan dichas bolsitas y en impresos para propaganda del producto. La marca del Café Oro se describe así: dos figuras en forma de óvalos puntiagudos, uno superior, pequeño, de color rojo, sobre el que va inscrita la palabra "Café", en color amarillo, y uno inferior más grande, de color amarillo, sobre el que va inscrita la palabra "Oro" en letras de color rojo, en la parte inferior, a la izquierda, se encuentran dos figuras pequeñas, en forma de gotas, con los mismos colores amarillo y rojo y a continuación de estas figuras, las palabras "La Hora de Oro". La figura descrita se repite varias veces en la misma bolsita de papel celofán y

se forma una figura múltiple, tal como se ve en las bolsitas de papel celofán, que se acompañan. En la misma forma, en impresos, se usará esta marca, para fines de propaganda del artículo a producir por mi representación. Presento el poder con que actúo, para que se razone en lo conducente; diez etiquetas o bolsitas como muestra del uso de la marca; el cisé y los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Adán Funes Donaire". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 10 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Geo. G. Sandeman Sons & Co. Limited, domiciliada en 20 St. Swithin's Lane, Londres, E. C. 4, Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rec-



tangular dividida en tres paneles, viéndose en el superior, una corona que lleva las palabras The King Of Whiskies, todo sobre una figura hexagonal. El panel inferior lleva la palabra: "Sandeman". Y el central, que es el más grande, contiene las palabras: "Sandeman Scotch Whisky", dentro de una figura rectangular que ostenta en la parte superior un escudo, teniendo a los lados unas espigas de trigo; en la parte inferior un león con el nombre: Geo. G. Sandeman Sons & Co. Ltd., y abajo de ésta el nombre "Edinburgh", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan para distinguir: Whisky Escocés; y la cual se aplica a los envases cajas y paquetes que con-

tienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 10 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Scheney Distillers, Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 350 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en las palabras:



para distinguir: bebidas alcohólicas, especialmente whiskey, ginebra, brandy, licores y ron; y la cual se aplica a los envases, cajas y paquetes que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Acme Quality Paints, Inc., Corporación Industrial del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, en dicho Estado, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica caracterizada por la palabra:



inscrita en aquella nación bajo el número 225,654 el 24 de marzo de 1927, renovada por veinte años más a contarse desde el 22 de marzo de 1947, de conformidad con el certificado de origen que debidamente legalizado se adjunta, para distinguir y proteger pinturas esmaltes pasturas y barnices, diluyentes y barnices hechos en botellas en cajas de pinturas y materiales para pintores; dicha marca se aplicará o estampará a los productos o los

paquetes contentivos de los mismos, por la colocación en éstos de un marbete impreso o litografiado por medio del cual se muestre la marca de fábrica. Acompaño el poder con que ejerzo esta representación, así como los demás documentos requeridos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Emilio España Valladares. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5, 16 y 26 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Joseph Bancroft & Sons Co., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Rockford, Wilmington, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Colombia, con el número 34,002, el 16 de agosto de 1954, por un periodo de diez años, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, y tejidos de fibras sintéticas, consistente en la palabra:

### BAN-LON

separadas sus sílabas por un guión, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos, cajas y paquetes que los contienen, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5, 16 y 26 S., 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Hacienda, Crédito Público y Comercio.—Alfonso Arguijo I, mayor de edad, casado, estudiante de este vecindario, respetuosamente comparezco en nombre y representación legal, de la corporación He.ese Curtis Industries, Inc., sociedad fabril anónima, organizada según las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, a pedir el registro y depósito de su marca de fábrica Gay Top, consistente en las palabras:

### GAY TOP

escritas en letras mayúsculas, con guión, en color rojo; consistente en las palabras GAY TOP, consistente en las palabras:



dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES Y LIQUIDOS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para el efecto de ley.— Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

**Nómate**  
El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, de departamento de Francisco Morazán, al público en general y para conocimiento de ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de septiembre entrante, a las dos y media de la tarde, y en el local que ocupa esta Juzgado, se rematará en pública subasta el derecho que corresponde a los menores, Iris Adela, Leticia, Juan Ramón y Santa Adela Maradiaga Torres, del inmueble que se describe de la manera siguiente: Un solar ubicado en el barrio Las Delicias de esta ciudad, que mide diecisiete varas de Norte a Sur, o sea de frente; y veintinueve varas de Oeste, o sea de fondo; dieciséis varas de Sur a Norte, en la colindancia con propiedad que fué de don Ricardo López y después de don Andrés Aguilar; limitando: al Norte, lote adjudicado a Genara Alicia e Isabel Maradiaga y Víctor Manuel Flores; al Sur, casa que fué de Efigio Herrera, hoy de los Andino Aguilar; al Este, mediando calle con el Instituto María Auxilia con, antes de Celerina Girón y casa; y al Oeste, propiedad de don Policarpo López, hoy de los Andino Aguilar, existiendo en esa solar, una casa con paredes de adobe, cubierta con tejas, compuesta de diez piezas hacia y otras edificaciones al interior y con todo servicio. Que el derecho sobre el inmueble descrito, lo adquirieron sus menores hijos mencionados, por herencia legítima de su difunto padre legítimo, don Juan Ramón Maradiaga; el lote antes descrito, es una finca del lote inscrito a favor de la señora María Soledad Torres de Maradiaga, bajo el número 185 y siguiente, del Libro III del Registro de la Propiedad, de este departamento. Y se rematará para hacer otro producto, cantidad de cuarenta y cinco que la señora María Soledad Torres de Maradiaga, viuda de Maradiaga, y de la señora María Galindo de Maradiaga. Se advierte que por el presente se hace saber que se tendrá en cuenta lo que se haga en el presente.— Tegucigalpa, D. C., 25 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

**SE SOLICITA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO**

El Infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, al público hace saber: que con fecha 22 de los corrientes se admitió la solicitud que literalmente dice: "Se Solicita la Celebración de un Contrato.— S.P.E.— (Ramo de Comunicaciones Eléctricas).— Yo, Chauncey R. McPherson, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de New York, U.S.A., temporalmente en esta capital, Vice-Presidente y Representante Legal de la All América Cables and Radio Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, U.S.A., representación que acredito con el Poder que acompaño, con muestras del mayor respeto comparezco a exponer y pedir lo siguiente: La All América Cables and Radio Inc., es una compañía de Comunicaciones acreditada en el mundo entero por más de 75 años por la excelencia de los servicios que proporciona a todos los países de América. Es una Empresa de Comunicaciones Internacionales que tiene acceso a más de 150 oficinas ultramarinas del Sistema AC&R, a más oficinas que las de todas las demás empresas americanas de comunicación internacional en conjunto, y está interesada en establecer en Honduras, atraída por las garantías y perspectivas que el Gobierno de la República y sus leyes ofrece a los inversionistas un moderno sistema de comunicaciones internacionales, empleando en sus operaciones los adelantos de la ciencia y los inventos más modernos para dar un servicio eficiente y rápido. La All América Cables & Radio, Inc., cuenta con el capital suficiente para el desarrollo de cualquier empresa de esta naturaleza y está en capacidad técnica para poner en vigencia las prácticas modernas de comunicaciones, a fin de establecer en Hon-

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES Y LIQUIDOS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para el efecto de ley.— Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1960.

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES Y LIQUIDOS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para el efecto de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

**SE SOLICITA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO**

El Infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, al público hace saber: que con fecha 22 de los corrientes se admitió la solicitud que literalmente dice: "Se Solicita la Celebración de un Contrato.— S.P.E.— (Ramo de Comunicaciones Eléctricas).— Yo, Chauncey R. McPherson, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de New York, U.S.A., temporalmente en esta capital, Vice-Presidente y Representante Legal de la All América Cables and Radio Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, U.S.A., representación que acredito con el Poder que acompaño, con muestras del mayor respeto comparezco a exponer y pedir lo siguiente: La All América Cables and Radio Inc., es una compañía de Comunicaciones acreditada en el mundo entero por más de 75 años por la excelencia de los servicios que proporciona a todos los países de América. Es una Empresa de Comunicaciones Internacionales que tiene acceso a más de 150 oficinas ultramarinas del Sistema AC&R, a más oficinas que las de todas las demás empresas americanas de comunicación internacional en conjunto, y está interesada en establecer en Honduras, atraída por las garantías y perspectivas que el Gobierno de la República y sus leyes ofrece a los inversionistas un moderno sistema de comunicaciones internacionales, empleando en sus operaciones los adelantos de la ciencia y los inventos más modernos para dar un servicio eficiente y rápido. La All América Cables & Radio, Inc., cuenta con el capital suficiente para el desarrollo de cualquier empresa de esta naturaleza y está en capacidad técnica para poner en vigencia las prácticas modernas de comunicaciones, a fin de establecer en Hon-

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES Y LIQUIDOS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para el efecto de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES Y LIQUIDOS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para el efecto de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

**SE SOLICITA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO**

El Infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, al público hace saber: que con fecha 22 de los corrientes se admitió la solicitud que literalmente dice: "Se Solicita la Celebración de un Contrato.— S.P.E.— (Ramo de Comunicaciones Eléctricas).— Yo, Chauncey R. McPherson, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de New York, U.S.A., temporalmente en esta capital, Vice-Presidente y Representante Legal de la All América Cables and Radio Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, U.S.A., representación que acredito con el Poder que acompaño, con muestras del mayor respeto comparezco a exponer y pedir lo siguiente: La All América Cables and Radio Inc., es una compañía de Comunicaciones acreditada en el mundo entero por más de 75 años por la excelencia de los servicios que proporciona a todos los países de América. Es una Empresa de Comunicaciones Internacionales que tiene acceso a más de 150 oficinas ultramarinas del Sistema AC&R, a más oficinas que las de todas las demás empresas americanas de comunicación internacional en conjunto, y está interesada en establecer en Honduras, atraída por las garantías y perspectivas que el Gobierno de la República y sus leyes ofrece a los inversionistas un moderno sistema de comunicaciones internacionales, empleando en sus operaciones los adelantos de la ciencia y los inventos más modernos para dar un servicio eficiente y rápido. La All América Cables & Radio, Inc., cuenta con el capital suficiente para el desarrollo de cualquier empresa de esta naturaleza y está en capacidad técnica para poner en vigencia las prácticas modernas de comunicaciones, a fin de establecer en Hon-

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES Y LIQUIDOS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para el efecto de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES Y LIQUIDOS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para el efecto de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

**SE SOLICITA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO**

El Infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, al público hace saber: que con fecha 22 de los corrientes se admitió la solicitud que literalmente dice: "Se Solicita la Celebración de un Contrato.— S.P.E.— (Ramo de Comunicaciones Eléctricas).— Yo, Chauncey R. McPherson, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de New York, U.S.A., temporalmente en esta capital, Vice-Presidente y Representante Legal de la All América Cables and Radio Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, U.S.A., representación que acredito con el Poder que acompaño, con muestras del mayor respeto comparezco a exponer y pedir lo siguiente: La All América Cables and Radio Inc., es una compañía de Comunicaciones acreditada en el mundo entero por más de 75 años por la excelencia de los servicios que proporciona a todos los países de América. Es una Empresa de Comunicaciones Internacionales que tiene acceso a más de 150 oficinas ultramarinas del Sistema AC&R, a más oficinas que las de todas las demás empresas americanas de comunicación internacional en conjunto, y está interesada en establecer en Honduras, atraída por las garantías y perspectivas que el Gobierno de la República y sus leyes ofrece a los inversionistas un moderno sistema de comunicaciones internacionales, empleando en sus operaciones los adelantos de la ciencia y los inventos más modernos para dar un servicio eficiente y rápido. La All América Cables & Radio, Inc., cuenta con el capital suficiente para el desarrollo de cualquier empresa de esta naturaleza y está en capacidad técnica para poner en vigencia las prácticas modernas de comunicaciones, a fin de establecer en Hon-

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

**SE SOLICITA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO**

El Infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, al público hace saber: que con fecha 22 de los corrientes se admitió la solicitud que literalmente dice: "Se Solicita la Celebración de un Contrato.— S.P.E.— (Ramo de Comunicaciones Eléctricas).— Yo, Chauncey R. McPherson, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de New York, U.S.A., temporalmente en esta capital, Vice-Presidente y Representante Legal de la All América Cables and Radio Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, U.S.A., representación que acredito con el Poder que acompaño, con muestras del mayor respeto comparezco a exponer y pedir lo siguiente: La All América Cables and Radio Inc., es una compañía de Comunicaciones acreditada en el mundo entero por más de 75 años por la excelencia de los servicios que proporciona a todos los países de América. Es una Empresa de Comunicaciones Internacionales que tiene acceso a más de 150 oficinas ultramarinas del Sistema AC&R, a más oficinas que las de todas las demás empresas americanas de comunicación internacional en conjunto, y está interesada en establecer en Honduras, atraída por las garantías y perspectivas que el Gobierno de la República y sus leyes ofrece a los inversionistas un moderno sistema de comunicaciones internacionales, empleando en sus operaciones los adelantos de la ciencia y los inventos más modernos para dar un servicio eficiente y rápido. La All América Cables & Radio, Inc., cuenta con el capital suficiente para el desarrollo de cualquier empresa de esta naturaleza y está en capacidad técnica para poner en vigencia las prácticas modernas de comunicaciones, a fin de establecer en Hon-

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES Y LIQUIDOS, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para el efecto de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

**SE SOLICITA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO**

El Infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, al público hace saber: que con fecha 22 de los corrientes se admitió la solicitud que literalmente dice: "Se Solicita la Celebración de un Contrato.— S.P.E.— (Ramo de Comunicaciones Eléctricas).— Yo, Chauncey R. McPherson, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de New York, U.S.A., temporalmente en esta capital, Vice-Presidente y Representante Legal de la All América Cables and Radio Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, U.S.A., representación que acredito con el Poder que acompaño, con muestras del mayor respeto comparezco a exponer y pedir lo siguiente: La All América Cables and Radio Inc., es una compañía de Comunicaciones acreditada en el mundo entero por más de 75 años por la excelencia de los servicios que proporciona a todos los países de América. Es una Empresa de Comunicaciones Internacionales que tiene acceso a más de 150 oficinas ultramarinas del Sistema AC&R, a más oficinas que las de todas las demás empresas americanas de comunicación internacional en conjunto, y está interesada en establecer en Honduras, atraída por las garantías y perspectivas que el Gobierno de la República y sus leyes ofrece a los inversionistas un moderno sistema de comunicaciones internacionales, empleando en sus operaciones los adelantos de la ciencia y los inventos más modernos para dar un servicio eficiente y rápido. La All América Cables & Radio, Inc., cuenta con el capital suficiente para el desarrollo de cualquier empresa de esta naturaleza y está en capacidad técnica para poner en vigencia las prácticas modernas de comunicaciones, a fin de establecer en Hon-

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 S. 60.

**SE SOLICITA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO**

El Infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, al público hace saber: que con fecha 22 de los corrientes se admitió la solicitud que literalmente dice: "Se Solicita la Celebración de un Contrato.— S.P.E.— (Ramo de Comunicaciones Eléctricas).— Yo, Chauncey R. McPherson, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de New York, U.S.A., temporalmente en esta capital, Vice-Presidente y Representante Legal de la All América Cables and Radio Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, U.S.A., representación que acredito con el Poder que acompaño, con muestras del mayor respeto comparezco a exponer y pedir lo siguiente: La All América Cables and Radio Inc., es una compañía de Comunicaciones acreditada en el mundo entero por más de 75 años por la excelencia de los servicios que proporciona a todos los países de América. Es una Empresa de Comunicaciones Internacionales que tiene acceso a más de 150 oficinas ultramarinas del Sistema AC&R, a más oficinas que las de todas las demás empresas americanas de comunicación internacional en conjunto, y está interesada en establecer en Honduras, atraída por las garantías y perspectivas que el Gobierno de la República y sus leyes ofrece a los inversionistas un moderno sistema de comunicaciones internacionales, empleando en sus operaciones los adelantos de la ciencia y los inventos más modernos para dar un servicio eficiente y rápido. La All América Cables & Radio, Inc., cuenta con el capital suficiente para el desarrollo de cualquier empresa de esta naturaleza y está en capacidad técnica para poner en vigencia las prácticas modernas de comunicaciones, a fin de establecer en Hon-

cales, así como también libre de cualquier otro impuesto, cargas, gravámenes o contribuciones nacionales o municipales, con excepción de los Servicios del Estado e impuestos Consulares; la maquinaria, materiales, equipos, aparatos, accesorios, herramientas para construcciones, mantenimiento y operaciones de los servicios de comunicaciones, incluyendo lo necesario para la instalación, manejo y operación de sus oficinas. De la misma manera el manejo, el capital, utilidades y propiedades estarán exentas de impuestos de todas clases.

16.—En compensación de los impuestos dispensados y en lugar de cualquier impuesto o contribución basada sobre la renta, utilidades o entradas, la Contratista pagará al Gobierno, empezando desde la fecha en que inicie sus operaciones mediante sus propias estaciones de radio establecidas de acuerdo con este contrato, la suma de \$ 0.10 (DIEZ CENTAVOS), moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, por cada Radiograma Internacional o llamada Radio Telefónica Internacional, originada en, o destinada a Honduras, excepto los radiogramas o llamadas radiotelefónicas oficiales o de prensa, o los relativos a los servicios de la Contratista, entendiéndose por estos últimos los mensajes o llamadas relacionadas con el manejo del tráfico, mantenimiento y funcionamiento, explotación, administración, control o contabilidad de los servicios o sistemas de radio comunicaciones de la Contratista.

17.—Para los efectos de la cláusula anterior y cuando la Contratista tenga que hacer importaciones, al amparo de este contrato, presentará al Ministerio de Comunicaciones, una lista pormenorizada de los artículos que desea introducir al país, para que esta Secretaría de Estado, encontrándola conforme, excite al Ministerio de Economía y Hacienda, a efecto de que se expida la orden de libre registro correspondiente.

18.—El Gobierno faculta a la Contratista para remover, trasladar o transportar a cualquier parte de la República o al extranjero, toda clase de maquinaria y equipos importados al país al amparo de este contrato.

19.—Con excepción de lo convenido en alguna otra parte, los servicios de comunicaciones internacionales serán rendidos de acuerdo con lo previsto en las Convenciones Internacionales de Telecomunicaciones y sus Regulaciones Anexas y que hayan sido ratificadas por los Gobiernos a quienes incumbe, con referencia particular a las frecuencias en uso o que puedan usarse en Honduras. Al solicitarlo la Contratista, el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar las frecuencias que se necesitan para la operación eficiente de los circuitos de comunicaciones establecidos conforme este Contrato y registrar dichas frecuencias en la Junta Internacional de Frecuencias (International Frequency Board), para el uso exclusivo de la Contratista.

20.—La Contratista queda facultada para asociarse con otras empresas; y asignar, transferir o traspasar parcial o totalmente los

derechos y obligaciones previstos en este Contrato, siempre que no interfiera o perjudique los derechos del Gobierno. Se exceptúa de esta facultad la transferencia de derecho alguno, a Gobierno o corporación de derecho público extranjero.

21.—Una vez que la Contratista haya instalado los servicios de Radiotelégrafo, de acuerdo con los términos de este Contrato, pagará al Gobierno un impuesto terminal de CINCO CENTAVOS ORO POR PALABRA, en mensajes ordinarios; y pagará un impuesto proporcional terminal, en mensajes de tarifa inferior al ordinario. Siendo entendido y convenido, que fuera del impuesto terminal y cuando éste se establezca, la Contratista no está obligada a pagar ningún otro impuesto, carga, contribución, gravamen, etc., exceptuando el pago de Impuesto Sobre la Renta, que pagará la Compañía de acuerdo con las leyes del país; pero entendiéndose que, tanto el Impuesto Terminal, como el pago del Impuesto Sobre la Renta, se le cobrará a la Contratista, únicamente cuando sea aplicado a todas las demás empresas de Telecomunicaciones establecidas en el país.

22.—La Contratista manifiesta su interés en invertir en sus operaciones en Honduras un capital de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$ 500 000.00) ORO AMERICANO, obligándose a hacer un depósito de CINCO MIL DOLARES (\$ 5 000.00) MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que corresponde al 1% del Presupuesto de su Inversión, debiéndole serle devuelto dicho depósito, cuando compruebe haber cumplido con sus obligaciones.

23.—La Contratista tendrá la libre disponibilidad de todos sus recursos financieros, pudiendo trasladar del extranjero al país y del país al extranjero, todas las sumas de dinero que estime conveniente y en el tipo de divisas que prefiera; teniendo derecho, en todo caso de depreciar y amortizar sus bienes de capital y de producción en la forma establecida por el Reglamento respectivo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

24.—El precio que la Contratista cobrará al Gobierno, por sus mensajes oficiales será el 50% de lo establecido para el público en la tarifa correspondiente, pero esta rebaja, no incluye lo que la Contratista pague por la transmisión de dichos mensajes a través de estaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o inalámbricas que no sean de su propiedad o administradas por ella.

Los mensajes del Gobierno para gozar de esta rebaja deben llevar las palabras HOND GOVT", (Gobierno de Honduras), siendo la palabra "ETAT", la que corresponde al distintivo, que será cobrada, la cual irá puesta antes de la Dirección, entendiéndose por mensajes oficiales los del Presidente de la República, del Congreso Nacional, Secretarios de Estado y demás autoridades que ejerzan jurisdicción general en la República, relacionados exclusivamente con los asuntos públicos de sus funciones gozando de preferencia en el orden de transmisión de las estaciones. Asimismo el precio que se

cobrará por mensajes inalámbricos de, o para la prensa de la República o Asociaciones de Noticias en Honduras, que traten de noticias de interés general no excederá, sin el consentimiento del Gobierno, del 50% de los precios de tarifa para los mensajes inalámbricos del público en general. Esta rebaja no incluye lo que la Contratista pague por la transmisión de dichos mensajes a través de estaciones que no sean de su propiedad o administradas por ella. Todo mensaje de esta clase debe llevar las palabras "HOND PRESS", (PRENSA DE HONDURAS), antes de la Dirección y estarán incluidas y cobradas como las primeras palabras de dicha dirección.

25.—La duración de este contrato será de 25 años, que se empezarán a contar desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional, con derecho de extensión a otro u otros períodos similares. Si ni el Gobierno o la Contratista dan notificación conducente alguna, seis meses antes del término o sus extensiones, éste se considera extendido por otro período similar adicional.

26.—La Contratista dispondrá de un término de dos años para comenzar la construcción de las estaciones de Radio, plazo que se contará desde la fecha en que se publique en el diario oficial "La Gaceta", la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

El Servicio de Radiotelégrafo Internacional deberá inaugurarse dentro de dos años después de haberse iniciado los trabajos de construcción exceptuando motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, so pena de caducidad por la falta de cumplimiento en el tiempo estipulado.

27.—Al terminar el tiempo inicial y sus extensiones, si es que existen, la Contratista retendrá la posesión de sus pertenencias y propiedades, con la facultad de disponer libremente de ellas conforme las leyes en vigencia, teniendo el Gobierno opción y preferencia en caso de que la Contratista se disponga a realizar sus propiedades y pertenencias, por compra-venta, con preferencia a

cualquier otro interesado en igualdad de condiciones.

28.—Cualquier duda o controversia que pudiera surgir acerca de la interpretación o ejecución de esta Contrata y sus incidencias y que no puedan ser resueltas amistosamente por las partes, será dilucidada por medio de Arbitraje y bajo el imperativo exclusivo de las Leyes de Honduras. Cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito la constitución del Tribunal y dentro de quince días de recibida la demanda para la constitución del referido Tribunal, cada una de las partes nombrará un Arbitro, los cuales podrán designar un tercero en caso de discordia.

29.—No obstante lo establecido en este Contrato, es entendido que la Contratista gozará de los mismos privilegios concedidos en el presente o en el futuro a otras personas naturales o jurídicas, dedicadas a las mismas o similares actividades en el país y por el tiempo y extensiones convenidas con ella por el Gobierno sin necesidad de declaración expresa, cuando la Contratista a su vez ofrezca las ventajas y beneficios que las otras empresas hayan concedido al Gobierno. Tampoco estará obligada la Contratista, pese a cualquier estipulación en contrario en este Contrato, a mayor trato y más onerosas condiciones que las establecidas en el presente o en lo futuro para otras personas naturales o jurídicas, dedicadas a las mismas o similares actividades en el país por el tiempo y extensiones convenidas con ellas por el Gobierno. Serán motivo de caducidad de este Contrato los siguientes:

- a) Falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo;
- b) Destinar los artículos importados al amparo de este Contrato, para fines distintos al mismo, o por negociar con ellos indebidamente.
- c) Por no iniciar durante el término fijado, los trabajos a que se contrae este Contrato, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;

d) Por cualquier delito en contra la Seguridad Pública, luego de ser condenada la Contratista por los Tribunales;

e) Por ocurrir a la vía diplomática para solucionar cualquier diferencia excepto denegación de justicia ocurrida durante la vigencia de este Contrato; y

f) Por cualquier otra infracción de las cláusulas del presente Contrato.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente os ruego, admitir la presente solicitud, darle el trámite legal correspondiente; ordenar el depósito de ley y en definitiva autorizar al señor Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado, para que en representación del Estado, firme el Contrato a que se contrae esta solicitud.—Tegucigalpa, D. C., 22 de agosto de 1960.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales consiguientes.

Tegucigalpa, D. C., 28 de agosto de 1960

Juan Milla Bermúdez,

Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

5, 16 y 26 S., 60.

**Denuncia de Terreno**

El infrascrito, Administrador de Rentas del Departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que con fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, el Sr. Ignacio Estancourt, denunció un lote de terreno nacional para adquirirlo en dominio pleno, de un mil quinientas hectáreas de extensión aproximadamente, ubicado en jurisdicción del municipio de Orica en este departamento y conocido con el nombre de "Sitio de la Mina", con los límites y colindancias siguientes: al Norte, terrenos de los Sres. Murillo Méndez; al Sur, terrenos nacionales del municipio de Guaimaca; al Este, terrenos nacionales del departamento de Olancho, y al Oeste, terreno denunciado por el P. M. Don Céles Arias Moncada. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

MEDARDO LEAGUIRES Z.,  
Adeoz. de Rentas.

5, 16 y 26 S. 60.

**Herencia**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, declaró a la Sra. Julia Borrero Varela, heredera ab intestato de su difunta madre natural, la Sra. Ana María Varela, también conocida con el nombre María Santos Varela, quien falleció en el día veintidós de junio del corriente año en su calidad capital; y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mayor categoría.—Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1960.

RAÚL H. ZAVALA G.,  
Jefe.

5 S. 60.

**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GENOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño .....	0.782	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

**COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.98125	5.60625
Franco Belga .....	0.07	0.04
Franco Francés .....	0.2088	0.4076
Franco Suizo .....	0.2286	0.4612
Marco Alemán .....	0.2399	0.4798
Florin .....	0.2653	0.5306
Corona Sueca .....	0.1983	0.3866
Peseta .....	0.0155	0.0306
Peso Argentino .....	0.0122	0.0244
Peso Mexicano .....	0.0092	0.1804

Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1960.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,  
Jefe del Departamento de Cambios.